

Bogotá, D.C. 21 de febrero de 2024.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

La ciudad.

JUAN CARLOS VANEGAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 98713972 de Bello, Antioquia, interpongo acción pública de tutela respecto del señor director de LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA. Bogotá, D.C y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar afectados mis derechos constitucionales fundamentales al PROCESO DEBIDO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO E IGUALDAD, previas las siguientes consideraciones.

#### **HECHOS:**

Concurse para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 en el proceso de selección 1521 de 2020-Nación 3, vacante identificada con número OPEC146393, el cual a través de dicho procedimiento generó la lista de elegibles con resolución 19558 del 2 de Diciembre de 2022, quedando en el **SEGUNDO PUESTO** definitivo, sin embargo, a pesar de no haber sido nombrado porque la persona que ocupó el primero puesto optó por él, realicé derecho de petición el nueve (9) de enero del año en curso para solicitarles me nombraran en una de las vacantes definitivas equivalente que posteriormente resultaron en el mismo grado, de acuerdo al derecho de petición que me respondieron 22 de

noviembre de 2023 de acuerdo al radicado 20231130161331 y las creadas a través del Decreto 2122 del 11 de diciembre de 2023.

Es de anotar, que dicha petición la realicé con base en lo normado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su artículo 6° y la sentencia de tutela de la Corte Constitucional 081 de 2021.

A pesar de que el derecho de petición se respondió de forma negativa, considero que los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de concurso para desempeñar cargos de carrera, tanto la Ley como el Alto Tribunal Constitucional, han sido claros en cuanto a que las vacantes que vayan resultando así no hayan sido objeto de promoción para el concurso, se deben ir llenando con la lista de elegibles que resulte para el momento en que se presente, con las personas que hayan concursado para dicho cargo., siempre y cuando ésta se encuentre vigente.

Transcribo a continuación la respectiva respuesta a mi derecho de petición:

Respetado señor Vanegas:

La Unidad de Planeación Minero Energética recibió su solicitud con radicado N° 20241110003382 del 09 de enero de 2024, en la cual solicita:

*"(...) le solicito se sirva estudiar la presente petición con el fin de ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 para el cual concursé en el proceso de selección 1521 de 2020-Nación 3, vacante que se identificaba con el número OPEC146393, el cual a través de dicho procedimiento generó la lista de elegibles con resolución 19558 del 2 de Diciembre de 2022, quedando en el SEGUNDO PUESTO definitivo.*

*Por lo anterior, de acuerdo a lo normado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 en su artículo 6°, comedidamente le solicito tener en cuenta las vacantes afines que se encuentran actualmente en condición de definitivas, para ser nombrado en una de ellas, teniendo en cuenta la respuesta a mi derecho de petición respondido por esa entidad el 22 de noviembre a través de radicado 20231130161331, donde me dan a conocer las vacantes definitivas existentes. Aunado a lo anterior, las creadas a través del Decreto 2122 del 11 de diciembre de 2023. (...)"*

Una vez validada la información, en primer lugar, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 19 numeral 2 del Decreto 2121 de 2023, la Secretaría General de esta entidad, tiene dentro de sus funciones:

*"2. Dirigir la política de atención al ciudadano e implementarla en coordinación con la Subdirección de Gestión de la Información para garantizar la oportuna y efectiva respuesta a los derechos de petición, quejas, reclamos y de los ciudadanos en cuanto a la prestación del servicio de la Unidad."*

En ese sentido, la Secretaría general da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

No es posible acceder a su solicitud de ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 19, ya que la entidad competente para

determinar si las vacantes definitivas existentes, son equivalentes con las listas de elegibles vigentes, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad a quien le remitiremos los manuales de funciones y competencias laborales, adoptados por la UPME mediante resolución No 026 del 25 de enero de 2024, en aras de que se surta el respectivo trámite.

En ese sentido, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil evalúe la equivalencia de cargos, determinará si existe o no equivalencia y si es procedente, autorizará el uso de las listas de elegibles para realizar los nombramientos que correspondan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en:

*El artículo 11 de la ley 909 de 2004 “**Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*e) Conformer, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) subrayado fuera de texto.*

Así mismo, con lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*” el cual establece en su artículo 9 que:

*“(...)Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.”*

Por otro lado, con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado “*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*” del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes “*como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al*

*propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.” reiterando que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y en caso de que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC, a través de la Ventanilla Única en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.<sup>1</sup>*

Sin otro particular, en los anteriores términos se da respuesta a la petición, conforme a los establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015.

### **DERECHOS CONCLUCADOS:**

Considero afectados mis derechos constitucionales fundamentales al PROCESO DEBIDO, ACCESO A CARGOS PÚBLICO, TRABAJO E IGUALDAD, entre otros.

### **APARTES DE UNA ACCION DE TUTELA FALLADA EN SIMILARES CONDICIONES FRENTE AL CONCURSO DE MERITOS**

“...IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso

de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego”. 1 Pues si bien, la parte actora puede controvertir la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en principio ello tornaría improcedente esta acción, lo cierto es que la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela se constituye un mecanismo idóneo para exigir que quienes ocupan los primeros lugares en los concursos de méritos accedan a los cargos que aspiraron, en defensa del derecho a la igualdad. Se tiene que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela y que solo en casos excepcionales podrá ampararse el derecho de manera transitoria (para que la persona afectada acuda a uno de los controles judiciales establecidos en la Ley 1437 de 2011) o de manera definitiva, teniendo en cuenta que en los mismos existen medidas cautelares (arts. 233 y 236 C.P.A.C.A.) y la establecida en el artículo 148 ibídem (dentro de los cuales está la suspensión del acto administrativo presuntamente lesivo), pero ello no hace automática la improcedencia de la acción constitucional como se pasa a analizar. No resulta idóneo el mecanismo ordinario cuando en materia específica de concursos de méritos “(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley” 2. Asimismo la Corte Constitucional en esa sentencia T-081 de 2022 ha indicado que procede la acción de tutela de manera definitiva, en los siguientes eventos: “(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”. Subrayas y negrillas propias. En el caso particular,

se trata de una persona que si bien en principio ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, desde que salieron de la misma las dos personas que le precedían, quedó ubicada en el primer puesto, por lo que adquiere una expectativa legítima de ser nombrada en periodo de prueba para el cargo que concursó. Asimismo, se observa que no se ha procedido a realizar el correspondiente nombramiento para ocupar el cargo para el que concursó, aprobó y está de primera en la lista de elegibles, bajo el pretexto de que no cumple el requisito mínimo de experiencia, sin emitir un acto administrativo en sentido formal y material, con los elementos propios de esta categoría de manifestaciones de la voluntad de la administración, dejando en vilo el derecho sobre el cual la hoy tutelante tiene una expectativa legítima y sin emitir un pronunciamiento que pueda ser controvertido mediante los recursos legales ni demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De ahí, que se escape del control del juez de lo contencioso administrativo la resolución del asunto y dicha indefinición, se está convirtiendo en un obstáculo para proceder al nombramiento en el cargo para el cual ocupa el primer lugar en la lista de elegibles. Aunado a lo anterior, tal como lo dice la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, "(...) la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del periodo". Ello, por cuanto allí se estaba tratando un asunto relacionado con un gerente de una E.S.E. que es de periodo fijo, pero que resulta aplicable por analogía, en el entendido, que las listas de elegibles tienen una vigencia también determinada y la misma puede expirar. Así en esta oportunidad, se tiene para el caso a estudio que, la lista de elegibles pierde vigencia en el mes de noviembre del año en curso, lo que no permitiría el desarrollo pleno del proceso ante la Jurisdicción ya mencionada y teniendo en cuenta que la administración por medio del INDER, pese a haberse presentado la vacante en el mes de febrero de 2022, tener legalmente 5 días para reportar dicha novedad, se tardó hasta el mes de mayo de esa misma anualidad, y que además, a pesar de haber recibido la lista de elegibles actualizada en el mes de agosto de 2022, omitió solicitar la exclusión pretendida a la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta el 16

de diciembre de 2022, tiempo que le hubiere sido eventualmente útil a la administrada para iniciar los trámites de control de las actuaciones que hoy dan lugar a la presente acción constitucional. En consecuencia, se cumplen los presupuestos de subsidiariedad de la acción constitucional. De otro lado, el presente asunto tiene trascendencia constitucional, porque es necesario a la mayor prontitud proveer el cargo con quién haya demostrado el mérito y evitar que se prolongue en el tiempo los nombramientos en provisionalidad, existiendo lista de elegibles vigentes, la que se presume tiene a los mejores candidatos ya seleccionados y categorizados, lo cual no ocurre con un nombramiento en provisionalidad, el mismo que debe ser excepcional y por el menor tiempo posible. Finalmente, se observa que se cumple la inmediatez desde la actuación de la administración (INDER) a la presentación de la acción de tutela, pues el 22 de diciembre de 2022, se le comunica a la hoy accionante que se habían elevado solicitudes a la Comisión Nacional del Servicio Civil para excluirla de la lista o en su defecto, que se revocara su inclusión en la precitada lista, por lo que diferían la decisión sobre la procedencia del nombramiento hasta que se diera la respuesta. Lo anterior, dado que la acción constitucional fue impetrada el 8 de febrero de 2023, es decir, sin que hubiere pasado un largo periodo de tiempo injustificado o se advierta una conducta omisiva en la parte afectada.

**PRINCIPIO DEL MÉRITO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS**

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que la regla general es que los cargos en los órganos y entidades del Estado sean de carrera, es decir, que la vinculación sea legal, por tanto, reglada. A su vez el inciso tercero de este precepto establece que “[e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, por lo que proscribire en su último inciso la provisión de cargos fundamentada en la filiación política, pero ello no se queda allí, pues la finalidad de la disposición normativa es buscar que el Estado colombiano reclute y mantenga dentro de su personal, a los mejores servidores para el cargo que desempeñan, lo cual permite garantizar el cumplimiento de sus deberes en la forma más benéfica para los asociados, lo que impide que el proceso de selección se vea permeado por otros intereses ajenos a

ello, como lo serían afectos, favores, nepotismo, entre otros. De lo anterior, en palabras de la Corte Constitucional, se desprende, que “el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”<sup>5</sup> . Es así que eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, es el reclutamiento y retención de personal, previa evaluación de las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de acuerdo a las necesidades propias del cargo y/o servicio, esto es, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función específica. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Al respecto, la Honorable corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013, se ha referido a la Convocatoria como Ley del concurso así: “El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino

que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”<sup>6</sup>. El concurso de méritos se da en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de garantizar que a la administración se vincule el personal más idóneo para garantizar los fines y principios estatales a los asociados. A su vez, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”. Lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, en la que indica que “[l]a convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”. La Corte Constitucional no solo ratificó esta postura en la sentencia T-748 de 2015, sino que la llevó a un nivel más alto, al concluir que el principio del mérito constituye un elemento esencial de Estado colombiano y es uno de los pilares de su ordenamiento jurídico vigente, del cual se deriva la obligación de respetar la idoneidad, calidad, suficiencia, capacidad, que demuestre una persona en un concurso de méritos cuyas reglas han sido respetadas. De lo anterior, se desprende que todo concurso de méritos debe estar previamente reglado, a fin de garantizar el respeto del debido proceso a quienes se ven involucrados en su desarrollo y que las reglas no le sean modificadas en medio del camino y de manera intempestiva, y que en caso de ocurrir alguna situación, todos tengan claros los trámites a seguir para buscar llevar a feliz término dicho proceso con el respeto de las garantías constitucionales y propender por el cumplimiento de los fines estatales. Además, sirve para evitar que las partes se inventen el trámite a seguir y que ello produzca efectos jurídicos que contraríen los fundamentos de un debido proceso y con ello que el Estado

colombiano se vea permeado de reclutamiento de personal basado en aspectos distintos al mérito. Así que esta reglamentación y sometimiento a la misma en sede de concursos de méritos, ayuda a desarrollar y fortalecer el principio de la buena fe en las actuaciones realizadas por la administración y por los administrados y como consecuencia de ello, la confianza en que ambas partes están actuando legítimamente y en cumplimiento del orden jurídico vigente.

### DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y LA FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos, siempre que no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. “ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. En ese orden, la Corte Constitucional en Sentencia T- 136 de 2019, adujo frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos los actos administrativos expedidos por la administración: “(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. Ahora bien, la legalidad de los actos administrativos puede ser permeada por diferentes razones, tales como errores de

la administración en su propio actuar o por inducción maliciosa de los administrados, entre otras, por lo que el Ordenamiento jurídico estableció claramente la forma de proceder en estos casos, ello para que de antemano, la administración y el administrado supiesen cuál sería el proceso a seguir para sacar del Ordenamiento Jurídico, los actos viciados o contradictorios a la Constitución y a la Ley, mientras que se respeta las situaciones que se encuentran configuradas. De lo contrario, se estaría llevando al punto que las personas a quienes no les favorezca un acto o no vaya con sus intereses, decida simplemente no cumplirlo, desconfigurando uno de los elementos esenciales de un Estado Social de Derecho, como lo es el sometimiento al derecho tanto de los administrados como de las autoridades y dejando sin la coercibilidad y coercitividad para poder hacer cumplir la voluntad de la administración por medios diferentes a la persuasión. Y finalmente, frente a la firmeza de los actos administrativos, en igual sentido, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 lo ha definido en los siguientes términos: “ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. La firmeza de los actos administrativos opera por Ministerio de la ley, sin necesidad de declaratoria adicional alguna. La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, que ratifica lo dicho por esa misma corporación en sentencia SU-913 de 20097 “estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”,

razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables”. En la situación de los concursos de méritos, se establece en el artículo 14 del decreto 760 de 2008, las causales y el término para que la entidad receptora 7 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 8 Decreto 760 de 2005. Artículo 14. El cual preceptúa lo siguiente: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3 No superó las pruebas del concurso de la lista de elegibles, solicite la exclusión, si ello no ocurre, el acto administrativo emitido en el que se incluye a una persona en tal lista, queda en firme, por lo que comienza a producir efectos jurídicos y hacer parte del ordenamiento jurídico vigente y solo puede ser retirado del mismo, bajo los procedimientos previamente establecidos dentro del mismo orden legal, el cual como ya se ha dicho, debe respetar el debido proceso, como lo establece en inciso 1° del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE La buena fe se encuentra establecida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia al siguiente tenor: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Ello quiere decir que se debe partir de la creencia que tanto la administración como los particulares actuarán sin malicia, sin tratar de inducir al otro en error o procurar hacer nugatorios sus derechos o pasarse por encima la ley en sentido amplio. El principio de la buena fe es la base fundamental para que los particulares puedan confiar en sus autoridades y estas en aquellos. De ahí que tienen una relación esencialmente recíproca. No se confía en el tramposo o malintencionado, por eso se debe actuar de la mejor manera posible en el respeto de los derechos y garantías y evitar causar daños previsibles en los demás. Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, ha

desarrollado la dupla del principio de la buena fe y la confianza legítima, como se pasa a indicar: [...] El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»<sup>9</sup> e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»<sup>10</sup>. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»<sup>11</sup>, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración<sup>12</sup>. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho. En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que “no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción”<sup>13</sup>. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades

públicas<sup>14</sup>. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades. En desarrollo de los concursos que proveen empleos públicos, se ha establecido el principio de la confianza legítima, en el entendido que la convocatoria, es la norma reguladora para las partes y por ello los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la Ley, la Constitución y los derechos

fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” Finalmente, con relación al ámbito de protección de la confianza legítima en sentencia T-248 de 2008 la Corte Constitucional ha indicado que este principio constitucional “busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad” 15. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

**DERECHO AL TRABAJO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** Frente a este tópico, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T – 257 de 2012, ha destacado el carácter de fundamentabilidad que ellos revisten y ha argumentado que: “2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en

condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. 2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador”. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión. TENSION ENTRE LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA. UNA CONTRADICCIÓN APARENTE Se observa que quién realiza todo un proceso de selección y llega a estar en primer lugar de una lista de elegibles para un empleo de carrera, tiene la creencia que el mismo se ha desarrollado legalmente, que los encargados de realizar los controles de ingreso, lo hicieron de manera meticulosa y con observancia de las disposiciones normativas que regulan dicho concurso. Igual situación se predica de la entidad destinataria de la lista de elegibles. A esto se le llama confianza legítima como desarrollo del principio de legalidad, la presunción de legalidad de los actos administrativos y principio de la buena fe. No obstante, se

pueden dar yerros o situaciones irregulares, que permeen dicha actuación, por ello se establecieron los mecanismos para corregir esas situaciones y evitar que se consolide un empleo en cabeza de quién no cumple con los requisitos o no cuenta con la idoneidad que amerita el cargo convocado. Situación en la que erróneamente se ha indicado que la confianza legítima contraría el principio de mérito, pero ello no es así, puesto que dentro de la reglamentación del concurso y en el mismo ordenamiento jurídico vigente, se traen mecanismos procedimentales y procesales que permiten corregir esas falencias y evitar que llegue a ser designado alguien en un cargo contrariando la Constitución y la Ley. La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, sobre el particular ha indicado lo siguiente: 59 ...[P]ueden existir circunstancias objetivas y suficientemente poderosas que hagan que quién ocupó el primer lugar no acceda de manera inmediata al cargo, como por ejemplo, que se demuestre con posterioridad la falta de idoneidad del ganador para desempeñar las funciones porque presenta antecedentes penales, inhabilidades o incompatibilidades o, simplemente, porque las pruebas que aportó para sustentar su formación académica y su experiencia son falsas. En efecto, lo anterior significa que, pese a que quien ocupó el primer lugar en la lista tiene un derecho adquirido de ser nombrado, ello no implica que el mismo sea absoluto y no pueda tener excepciones. 60. Ahora bien, esta corporación ha sido enfática en establecer que la decisión de no designar al aspirante con el mayor puntaje no puede responder a “razones de tipo subjetivo, moral, religioso, étnico o político” y que las reglas de la convocatoria se traducen en una garantía del debido proceso tanto para los aspirantes como para la entidad, pues ambos extremos se encuentran sometidos a estas y, por ello, una decisión de tal magnitud como no proveer el cargo ofertado con el ganador debe estar consignada en un acto administrativo que se encuentre suficientemente motivado. Al respecto, en la sentencia T-748 de 2015, esta Corte consideró que “(...). Ciertamente, ante circunstancias como las inhabilidades generadas por decisiones de orden penal o disciplinario, se entiende que la Administración estime no proveer la plaza convocada, con el aspirante que obtuvo el mejor puntaje, pero, si los móviles no son de ese calado, se puede estar ante el quebrantamiento de los derechos fundamentales del ganador de la convocatoria”

(subrayas fuera del texto). Se extrae de lo anterior, que si bien pueden existir circunstancias que impidan realizar el nombramiento de la persona que está de primero en la lista de un cargo vacante, tales como, estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidades, tener antecedentes penales, llegar a la edad de retiro forzoso, haber presentado documentación falsa, entre otras, lo cierto es que ello no se puede hacer de manera informal, sino que se debe consignar en un acto administrativo, debidamente motivado, en el que se le indique a la persona que no será nombrada para el cargo, los elementos fácticos y jurídicos del caso y se afectada los recursos que puede interponer frente al mismo y el mismo que debe ser notificado en debida forma, como lo establece el C.P.A.C.A. por constituir un acto administrativo particular que afecta los intereses directos del concursante. De ahí, que extender en el tiempo la respuesta de fondo, que debe estar contenida en un verdadero acto administrativo con todos sus elementos, suministrando razones evasivas, dejando en el aire la situación de la persona, atenta flagrantemente el derecho que la misma tiene a acceder a un cargo público por haber aprobado en todas sus etapas un concurso y estar de primero en la lista, y constituye además, una falta de respeto a la sociedad colombiana que merece tener dentro de sus servidores públicos el personal más idóneo, lo que no está garantizado con nombramientos hechos de manera ajena al sistema de méritos. De otro lado, se tiene que el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, claramente establece la forma en la que debe proceder la entidad usuaria de la lista de elegibles, si observa, por ejemplo, que la Comisión Nacional del Servicio Civil se equivocó al incluir esa persona, bien sea por su propio yerro o por la inducción de un participante. Asimismo, trae el término y las causales de exclusión de dicha lista en los siguientes términos: ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3 No superó las

pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. Subrayas propias. Expirado ese término, la lista se encuentra en firme, amparada por la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y como produce efectos en un particular, su revocatoria requiere la anuencia de la persona afectada (artículos 93 a 97 C.P.A.C.A.) y en caso de no obtenerla, se debe demandar el acto administrativo viciado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo hizo saber el Consejo de Estado en sentencia 2013-00577 de 2020, véase: En la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se conserva la misma técnica legislativa utilizada en la codificaciones precedentes, consistente en no consagrar de manera explícita un mecanismo judicial autónomo o específico (medio de control) para que la Administración demande sus propios actos administrativos, manteniéndose eso sí, la línea legislativa de concederle la atribución, facultad o competencia, para hacer uso de los medios de control previstos para que pueda acudir a la Jurisdicción a enjuiciar sus decisiones, obviamente en las mismas condiciones que los particulares. [...] Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, debería demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. A partir del contenido del artículo 97 del CPACA, es oportuno resaltar los siguientes elementos: (i) Los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; (ii) Contrario a lo que acontecía en la vigencia

del Código Contencioso Administrativo anterior, no se incluyeron excepciones en relación con dicho consentimiento; (iii) Se incluyen en la obligación de contar con la mencionada anuencia las otrora excepciones respecto de actos que resultaban de la aplicación del silencio administrativo positivo sobre los cuales se configuraran las causales generales de revocatoria y frente a los actos obtenidos por medios fraudulentos; (iv) De esta manera, si el titular niega el consentimiento en tratándose de actos contrarios a la Constitución o a la ley, surge un deber en cabeza de la administración de demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa, y; (v) Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo debe demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación, solicitando al juez su suspensión provisional. A su vez, se ha establecido por el mismo Consejo de Estado que los actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos no pueden ser controvertidos, mediante la acción electoral, sino por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como se puede concluir del texto que a continuación se trae a colación: en aquellos casos en que se llevan a cabo las etapas de un concurso de méritos, los actos resultantes del mismo no pueden ser controlados a través de dicho medio sino por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación. En otras palabras, no estamos ante un acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. Dice el máximo órgano de lo contencioso administrativo: «En consecuencia, como en las designaciones por concurso de mérito, el nominador se limita a “elegir” al mejor candidato, de conformidad con las evaluaciones realizadas, aquel no puede demandarse en nulidad electoral, pues en esta clase de designaciones el acto simplemente reconocerá el derecho de un candidato a ocupar el cargo por ser el mejor. Así que estas 2 providencias resumen claramente el procedimiento a seguir para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que generan efectos jurídicos en un particular cuando ya se encuentran en firme, con lo que se

conserva ese principio de carrera, pero también se respeta la confianza legítima y principio de la buena fe, en el desarrollo de las actuaciones dentro de un concurso de méritos para proveer cargos vacantes”.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que si bien a la fecha apenas vengo a instaurar esta acción pública de tutela, es precisamente por el tiempo que demoró la entidad en publicar la listas y, atendiendo que no ocupé el primer puesto sino el segundo, tuve que esperar a que se fueran presentando las oportunidades para poder aspirar, observando como los distintos cargos que han ido creando, se han nombrado en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles. Es por lo anterior, que considero que me asiste el derecho a escoger uno de los tantos cargos nuevos en que pueda ser nombrado en dicho escalafón; o sea, que el tiempo para que venza la lista elegibles se encuentra dentro del término y es por ello que durante este lapso puedo aspirar a llenar una de las vacantes en periodo de prueba como lo indica la dinámica del concurso mientras soy nombrado en propiedad. Igualmente, no sobra advertir que a la fecha no me encuentro incurso en algunas de las inhabilidades que consagra la Ley y la Constitución, como podría ser, tener tiempo de retiro forzoso, estar condenado penalmente o disciplinariamente; por el contrario, gozo de todos los requisitos para ocupar el cargo.

### **PETICIÓN:**

En resumen, el día 15 de mayo de 2022 presente examen para el proceso de selección No 1521 de 2020 para aspirar al cargo de profesional especializado 2028 grado 19 en el cual ocupe la segunda posición, según consta en la resolución No 19558 del 2 de diciembre de 2022. Ahora bien, la entidad actualmente cuenta con 25 vacantes definitivas según la respuesta emitida al derecho de petición del 26 de octubre de 2023. Aunado a lo anterior el Ministerio de Minas y Energía mediante decreto No 2122 del 11 de diciembre de 2023 creó un total de 38 cargos. Por lo anterior y considerando que existen varias vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados solicito Honorable Magistrado se ordene a la entidad accionada sea nombrado en periodo de prueba considerando que en la lista de elegibles ocupe la segunda posición. Igualmente, les solicito respetuosamente, que la petición sea resuelta a la mayor brevedad considerando que las listas elegibles sólo cuentan con una vigencia de 2 años; aspecto que cobra importancia si se tiene en cuenta la respuesta emitida por la UPME en el comunicado del 29 de enero de 2024 en el cual informa que remitirá los manuales de funciones y competencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se pronuncie sobre el uso de las listas elegibles, lo cual estaría vulnerando el derecho fundamental al trabajo, atendiendo que para nadie es desconocido, que mientras se surte ese trámite administrativo, fenecería el concurso y quedaría por fuera del mismo a la espera de un nuevo concurso.

### **ANEXOS.**

Allego los siguientes documentos como medio de prueba.

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución 19558 de 2 de diciembre de 2022 – Lista de Elegibles
- Derecho de Petición del 11 de abril de 2023
- Respuesta Derecho de Petición del 11 de Abril de 2023
- Derecho de Petición del 26 de octubre de 2023
- Tutela
- Respuesta Derecho de Petición del 26 de Octubre de 2023
- Anexo Respuesta Derecho de Petición del 26 de octubre de 2023
- Derecho de Petición del 23 de Noviembre de 2023
- Respuesta Derecho de Petición del 23 de Noviembre de 2023
- Derecho de Petición del 14 de diciembre de 2023
- Respuesta Derecho de Petición del 14 de diciembre de 2023
- Decreto 2122 del 11 de diciembre de 2023
- Derecho de Petición del 9 de enero de 2024

- Respuesta derecho de Petición del 9 de enero de 2024.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción pública de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', enclosed within a hand-drawn rectangular box.

JUAN CARLOS VANEGAS MUÑOZ

C.C. 98.713972

DIRECCIÓN. Carrera 45 # 22A-40 Apto 301 – Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO. Juan257@hotmail.com

CÉLULAR. 3015594813